PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Solanlly [redacted], por sí en representación de sus hijas menores de edad, [redacted] y [redacted],[1] quienes tienen como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada de manera conjunta por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidora Sr. [redacted] y por el

[1] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

gerente general de dicha entidad Ing. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00282 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 24 de octubre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], SOLANLLY [redacted] y LILIANA DE LEÓN DE LA CRUZ, en su calidad de compañera de hecho, y en representación de sus hijas menores de edad [redacted] y [redacted],[2], en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7-3-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7-3-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, se aboca sobre la demanda inicial acogiéndola, en consecuencia: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar las indemnizaciones

[2] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> siguientes por daños morales; un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para los padres, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a cada uno; y a las tres hijas menores de edad del occiso, la suma global de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), divididos en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a cada una. En lo que concierne al porciento de la indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución, se va a condenar a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., a un 1% de interés mensual, que se calculó en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del licenciado [redacted], abogado de la contraparte, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento 0088/2026 del 22 de enero 2026, depositado el 6 de febrero del 2026; c**)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero 2026; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2026 del 11 de febrero 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], por si y en representación de sus hijas menores de edad [redacted] y [redacted].[3] y como recurrida la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico, ocurrido en fecha 28 de agosto de 2018, en el que resultó fallecido [redacted], los señores [redacted], Solanlly [redacted] y [redacted], en sus

[3] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

respectivas calidades de padres y compañera sentimental del fenecido, quien además es madre y tutora de las menores de edad antes indicadas, hijas del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7 de marzo del 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue declarado inadmisible de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00292, de fecha 28 de noviembre del 2022; **d)** inconforme con esta decisión los demandantes, ahora recurrentes, interpusieron un recurso de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, el cual fue acogido por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2299, de fecha 31 de octubre de 2023, anulando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la indicada corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN00282 de fecha 24 de octubre de 2025, que admitió en cuanto al fondo el referido recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar por concepto de daños morales la suma de RD$ 1,000,000.00 distribuidos en partes iguales (RD$ 500,000.00) para cada uno de los padres del fallecido y el monto

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de RD$ 4,500,000,00 para las tres hijas menores de edad del difunto distribuidos a razón de RD$ 1,500,000.00 para cada una de ellas, más el pago de 1 % de interés mensual; decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la competencia de esta sala

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado poruna de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2299, de fecha 31 de octubre de 2023, juzgó lo siguiente:

> "6) … queda evidenciado que la alzada declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, indicando que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia apelada el 29 de julio

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de 2020, fecha en que se hizo expedir una copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la misma, y que, por tanto, dicha fecha constituía el punto de partida del cómputo del plazo para recurrirla en apelación. 7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. 9) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. 11) Conforme a la interpretación de los artículos citados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil".

4) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

jurisdicción de alzada declaró la inadmisión del recurso de forma contraria al derecho, al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia con la fecha de la sentencia certificada, debiendo ser a partir de la notificación de la misma a la contraparte, por lo que dicha corte violó lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el plazo para la apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia.

5) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte *a quo* no hizo una motivación razonable y lógica de los hechos y las pruebas que les fueron presentadas, de manera específica en cuanto al monto de la indemnización que le impuso a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A.

6) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se procederá en primer orden a ponderar los presupuestos procesales del presente recurso de casación y luego a conocer del fondo, si ha lugar a ello.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7) Según se advierte de los documentos que conforman el presente expediente, la parte recurrida mediante su memorial de defensa de fecha 6 de febrero del 2026, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber la recurrente depositado el acto de emplazamiento dentro del término de los 15 hábiles conforme lo exige el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de contestación a las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, de la citada norma, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 125/2026 de fecha 11 de febrero del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

9) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días hábiles a

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

contar desde la fecha de notificación al último emplazado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 27 de enero de 2026, tomando en consideración que el 31 de diciembre de 2025, así como los días 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, por motivo de las fiestas navideñas, Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del Natalicio de [redacted]; no obstante consta que el referido emplazamiento fue depositado el 6 de febrero de 2026, fuera del plazo requerido por la ley. En consecuencia, procede pronunciar conforme lo ha solicitado la parte recurrida la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo,

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

dada la naturaleza de lo decidido.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haber efectuado la parte recurrida la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], y las menores de edad [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00282 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre del 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*